



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

SENTENCIA CIVIL- FAMILIA 005

Rad. 2021-00062
Proceso Incumplimiento medida de protección
Demandante. DEYSI YAZMIN ALARCÓN LADINO
Demandado. VICTOR ALEJANDRO AREVALO PARDO
Decisión. Confirma sanción

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Susa, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. VISTOS:

1.1. Se procede a decidir sobre la consulta respecto del desacato de la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia de la Localidad, el quince (15) de marzo de 2021¹, en contra de VICTOR ALEJANDRO AREVALO PARDO y a favor de DEISY YASMIN ALARCON LADINO dentro del proceso administrativo MPF-006-2021, todos personas mayores de edad; incumplimiento que consideró probado el Comisario a través de incidente como lo dispone el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001; 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, tal como se colige de la audiencia celebrada el 06 de abril del año que avanza².

2. LO QUE SE CONSULTA:

2.1. El asunto se circunscribe a revisar si está correctamente impuesta la sanción a VICTOR ALEJANDRO AREVALO PARDO, dentro del proceso administrativo MPF-006-2021, por el incumplimiento de la medida de protección decretada por el doctor CARLOS FERNEY MURCIA MURCIA, Comisario de Familia de Susa a favor de DEISY YASMIN ALARCÓN LADINO.

¹ Folios, 24 a 26, anverso y reverso de la carpeta.

² Folios 83 a 87, anverso y reverso de la carpeta administrativa.

3. COMPETENCIA:

3.1. Este Despacho es competente para resolver el grado de Jurisdicción de consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. EL DESACATO, tramite incidental

4.1. El artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, prevé que: *“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”*

4.2. *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”; el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, reglamentario de las Leyes, ídem, señala “ De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V sanciones.”*

4.3. A su vez el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece una sanción especial para quien incumpla un fallo de tutela la cual no es aplicable al tema de medidas de protección pues el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, señala las sanciones en caso de incumplimiento.

4.4. El siguiente inciso del artículo 52 del Decreto, ibídem, establece que la sanción será impuesta a través de tramite incidental, *“... por el mismo juez...”*, ha de entenderse esta expresión armónicamente con lo señalado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, esto es, por el funcionario que emitió la orden de protección, que para el presente caso fue el comisario de familia de Susa.

4.5. También refiere el artículo 52, ejusdem, que tal sanción “*será consultada al superior jerárquico*”, quien considerará si debe revocarse o no, funciones que en términos de la jurisprudencia³ y doctrina corresponde a este Juez Promiscuo Municipal en única instancia y por ausencia de Juez de Familia en la Localidad.

5. ACTUACIONES:

5.1. Dio inicio al proceso administrativo MPF-006-2021 la solicitud de medida de protección de 08 de marzo de 2021 presentada por DEISY YASMIN ALARCON LADINO, quien refirió hechos de maltrato físico por parte de su cónyuge – folios 1-4, carpeta, -; hechos acaecidos en esta Localidad.

5.2. En la misma fecha, el Comisario, dio apertura al trámite de medida de protección y entre otras determinaciones citó a las partes para el quince (15) de marzo de 2021, para la audiencia de descargos, aporte de pruebas, conciliación y medida de protección definitiva – folios 5 a 23, ídem-, realizándose la audiencia en la fecha programada, 15 de marzo de 2021, con la presencia del agresor y la agredida, -folios 24 a 26 ibídem, anverso y reverso, imponiendo en contra de VICTOR ALEJANDRO AREVALO PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.076.650.078 de Ubaté, Cundinamarca, como medida de protección definitiva en la parte resolutive numeral segundo y a favor de DEISY YASMIN ALARCÓN LADINO, “*la conminación para que bajo ninguna circunstancia vuelva a agredir física, verbal o psicológicamente, económica y cese de forma inmediata todo acto de violencia, maltrato, ofensa, agravio o hostigamiento, o seguimiento contra la Señora DEISY YASMIN ALARCÓN LADINO, y a cualquier miembro del núcleo familiar, quedándole prohibido ejercer actos de intimidación, amenaza, acoso, seguimiento, negligencia o cualquier otro acto que implique violencia, así como tampoco efectuar escándalos en sitios públicos o privados y en presencia de menores de edad ...*” – folio 26, ídem,-

5.3. Igualmente se le hizo saber que el incumplimiento de la medida de protección impuesta lo haría acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, consistente en multa convertible en arresto;

³ Corte Suprema de Justicia, Exp. No. 1100102030002012-01260-00, M.p. Fernando Giraldo Gutiérrez, 28 de junio de 2012.

decisión que le fue notificada en estrados, sin que presentara recurso en contra de la misma.

6. EL INCIDENTE.

6.1. El 29 de marzo del año que avanza DEISY YASMIN ALARCON LADINO, puso en conocimiento del Comisario de Familia hechos constitutivos de violencia intrafamiliar respecto de VICTOR ALEJANDRO AREVALO PARDO, presentados en el 28 de marzo de los corrientes, aproximadamente a las 19:00 horas, refiriendo que: *“Acababa de llegar a mi vivienda cuando se acerca el señor Alejandro Arévalo y me sacude, me ingresa en mi vivienda en contra de mi voluntad, me tapaba la boca para que no gritara ayuda ni nada. Él tiene una medida de protección la cual ha estado incumpliendo, puesto que repetidas veces se ha acercado a mi por medio de clientes, de excusas a las demás tiendas. Está pasando todo el tiempo y llamándome la atención, enviándome cosas. Yo he venido informando de esto al agente Rojas que en este momento me lleva la protección, está informado de todas las llamadas y me había tocado bloquearlo puesto que ha tenido uso de mis redes sociales y adicional a esto el día de ayer se llevó el celular que tenía y que ha podido recuperar, después del celular anterior que él me había dañado y que aún no me ha pagado...”* - folio 37, ibídem-

6.2. El 29 de marzo de los corrientes, el Comisario de Familia dio apertura al incidente de incumplimiento de medida de protección en contra de VICTOR ALEJANDRO AREVALO PARDO, señalando fecha y hora para la realización de la audiencia - folio 40, ídem, -, realizándose el 06 de abril de los corrientes –folios 83 a 87, ídem, anverso y reverso-; en dicha audiencia se le corrió traslado de la queja a la demandante quien se ratificó en la misma, igualmente se aportaron pruebas y en la misma fecha, culminó la audiencia de desacato de medida de protección y se emitió la correspondiente resolución objeto de consulta debidamente notificada.

7. LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

7.1. En la misma audiencia, el Comisario de Familia de Susa declaró *“probados los hechos de incumplimiento a la medida de protección ordenada por esta Comisaria de Familia de Susa, dentro del proceso con radicado*

MPF 06-2021 en acta de audiencia celebrada el día 15 de marzo de 2021 en contra del Señor **VICTOR ALEJANDRO AREVALO PARDO ...** – Folio 87 -, por lo que le impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (05) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión en la Tesorería Municipal de Susa.

7.2. El Comisario de Familia, luego de un recuento procesal y probatorio de la actuación administrativa MPF 06 de 2021, así como la declaración de la demandante, y los informes del equipo psicosocial de la Comisaría, le permitieron establecer el incumplimiento de la medida de protección impuesta respecto del incidentado.

7.3. Remitido el expediente a este Juzgado, corresponde en grado de consulta, conforme lo dispone el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Artículo 18 inciso final de la ley 294 de 1996, ejercer control sobre la decisión administrativa, para determinar si se ha incumplido con la medida de protección, si la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de Susa es pertinente, si se dio cumplimiento a los parámetros legales establecidos y si se consideran las circunstancias particulares del caso a fin de revocar o confirmar la decisión; a lo cual se procede y conforme a derecho corresponda con fundamento en las siguientes:

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

8.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

8.1.1. El artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000, establece que podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de amenaza, de daño físico o psíquico, agravio ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar”*; la unidad e intimidad familiar está protegida constitucionalmente por el artículo 42, Superior.

8.1.2. Por su parte, el artículo 17 de la Ley Ibídem, establece que las sanciones por incumplimiento de la medida de protección impuesta, que es

el caso que nos ocupa, deben llevarse a cabo dentro de un procedimiento y audiencia que la Comisaría de Familia de Susa, siguió para determinar que efectivamente VICTOR ALEJANDRO AREVALO PARDO, incumplió la medida de protección impuesta en el trámite administrativo MPF 006 de 2021.

8.1.3. La ley 294 de 1996, desarrolla los principios fundamentales reconocidos en la Constitución Política, en especial a la protección Integral de la familia como obligación del Estado y la Sociedad, desarrollando el artículo 42 inciso 5 de la Carta Política; mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar su armonía y unidad estableciendo la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad.

8.1.4. La Unidad familiar como Institución perjudicada en este caso, constituye a la luz de la Carta Política, la base de la organización social cuando se propicia su resquebrajamiento, no hallándose en juego únicamente intereses particulares sujetos a normas legales, sino que están comprometidos derechos fundamentales de quienes la integran, los cuales para su protección especial reclaman la activa e inmediata presencia del Estado, ya que por mandato constitucional sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, artículos 5 y 42 de la Carta.

8.1.5. La Ley dispone que en caso de incumplir las medidas de protección, dará lugar a la aplicación de sanciones que van desde la imposición de multas, hasta el arresto.

8.1.6. Por ello, y conforme al artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia de Susa, mediante audiencia pública impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a VICTOR ALEJANDRO AREVALO PARDO.

8.1.7. Junto con las disposiciones referidas en acápite precedente, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, establece el procedimiento a seguir frente al incumplimiento de la medida de protección, al igual precisa que: “... *La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.*”, lo cual es desarrollo del artículo 29 Constitucional.

8.1.8. A su turno la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil el 9 de junio de 1994, aprobada por Colombia con la Ley 248 de 1995 y promulgada por Decreto 1276 de 1997 la cual hace parte del bloque de constitucionalidad – artículo 93 de la Carta Política- en tanto con la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer busca proteger sus derechos fundamentales, prevé el artículo 7, literal b, d y f que los Estados partes deben propender por la protección de las mujeres contra toda forma de violencia al interior de su hogar y por fuera de él, a través de medidas de protección, procedimientos y juicios, céleres y eficaces para lograr tal fin.

8.1.9. La Corte Constitucional en control previo de constitucionalidad sobre la ley aprobatoria del tratado C-408 de 1996, refirió en punto de la violencia domestica contra la mujer lo siguiente:

“Las mujeres están sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos. No se puede invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado”.

8.1.10. Igualmente advirtió el Máximo Tribunal Constitucional que es deber del Estado acudir a las diversas medidas de protección para garantizar el ejercicio y goce pleno de los derechos fundamentales de la mujer víctima de violencia y maltrato, advirió:

“No sólo la mujer, debe ser protegida en su dignidad y derechos constitucionales, como toda persona, por lo cual el Estado tiene el deber de librarla de la violencia, sino que, además, de manera específica, la Constitución proscribe toda discriminación contra la mujer y ordena la realización de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujer. El presente instrumento jurídico tiene gran importancia dentro del contexto social internacional y colombiano, pues las distintas modalidades de violencia afectan la dignidad, la vida y la integridad de las mujeres

en muy diversas formas.”

8.2. DEL CASO CONCRETO.

8.2.1. Se plantea como problemas jurídicos a resolver los siguiente: ¿VICTOR ALEJANDRO AREVALO PARDO, incumplió con la medida de protección impuesta en su contra y a favor de DEISY YASMIN ALARCÓN LADINO por los hechos expuestos en este asunto?; y en el evento de haber incumplido, la sanción ¿es acorde a los fines constitucionales de protección de la familia y la mujer?; El incidente de incumplimiento de medida fue dirigido contra VICTOR ALEJANDRO AREVALO PARDO, por haber continuado incurriendo en actos de maltrato físico y agresión verbal, los cuales se dieron con posterioridad a la imposición de la medida de protección, adiada 15 de marzo de 20121, vista a folios 24 a 26 de la carpeta.

8.2.2. La medida de protección consistió en *“la conminación para que bajo ninguna circunstancia vuelva a agredir física, verbal o psicológicamente, económica y cese de forma inmediata todo acto de violencia, maltrato, ofensa, agravio o hostigamiento o seguimiento contra la señora DEISY YASMIN ALARCÓN LADINO y a cualquier miembro del grupo familiar, quedándole prohibido ejercer actos de intimidación, amenaza, acoso, seguimiento, negligencia o cualquier otro acto que implique violencia, así como tampoco efectuar escándalos en sitios públicos o privados y en presencia de menores de edad ...”* – folio 26, ídem,-

8.2.3. El 29 de marzo del año que avanza DEISY YASMIN ALARCÓN LADINO, puso en conocimiento del Comisario de Familia hechos constitutivos de violencia intrafamiliar respecto de VICTOR ALEJANDRO AREVALO PARDO, presentados en el 28 de marzo de los corrientes, aproximadamente a las 19:00 horas, refiriendo que: *...”Acababa de llegar a mi vivienda cuando se acerca el señor Alejandro Arévalo y me sacude, me ingresa en mi vivienda en contra de mi voluntad, me tapaba la boca para que no gritara ayuda ni nada. Él tiene una medida de protección la cual ha estado incumpliendo, puesto que repetidas veces se ha acercado a mí por medio de clientes, de excusas a las demás tiendas. Está pasando todo el tiempo y llamándome la atención, enviándome cosas. Yo he venido informando de esto al agente Rojas que en este momento me lleva la protección, está informado de todas las llamadas y me había tocado bloquearlo puesto que ha*

tenido uso de mis redes sociales y adicional a esto el día de ayer se llevó el celular que tenía y que ha podido recuperar, después del celular anterior que el me había dañado y que aún no me ha pagado...” - folio 37, ibídem

8.2.4. En audiencia de incidente desacato la víctima se ratificó en la misma -folio 83, anverso y reverso.

8.2.5. De los informes de trabajo social, folios 58 a 62 y el área de psicología – folios 63 a 66, ídem- de la Comisaria de Familia da cuenta de los factores de riesgo de la víctima atendiendo los antecedente de violencia familiar; por parte de VICTOR ALEJANDRO AREVALO PARDO por el consumo de bebidas embriagantes por parte de éste lo cual hace normal los brotes de violencia en el interior del hogar: *“Antecedentes de hechos de violencia familiar... Presuntas conductas persistentes de consumo no controlado de bebidas embriagantes por parte VICTOR ALEJANDRO AREVALO PARDO ... Aparente naturalización de la violencia ...”* – folio 59, -

8.2.6. Dentro del concepto del trabajador social de la Comisaria de Familia refirió que *“ A partir del relato de la usuaria y de lo consignado en el instrumento de valoración del Riesgo para la Vida y la Integridad Personal por Violencia de Genero al interior de la Familia, que arroja como resultado el puntaje 239 valorado como de riesgo alto, se evidencia que Deisy nuevamente acusa recibir varios tipos de violencia por parte de Víctor Alejandro Arévalo Pardo quien en su momento fue su pareja y al parecer presenta resistencia a terminar con tal relación”* folio 59-

8.2.7. El área de psicología refirió que el riesgo de violencia contra la víctima es alto atendiendo el aumento de las circunstancias agravantes de la violencia, antecedentes de violencia intrafamiliar, consumo de sustancias alcohol por el presunto victimario. *Folio 65, revés-*

8.2.8. De los informes del equipo psicosocial de la comisaria de familia se colige que por el consumo de licor VICTOR ALEJANDRO y su negativa terminar la relación con la víctima , lo lleva a ejercer violencia psicológica y física

sobre DEISY YASMIN ALARCON LADINO, pese a estar separado de esta última, mantiene una relación cercana atendiendo su vecindad, pero también se colige que VICTOR ALEJANDRO asedia a Deisy vigilándola, y llegando en forma repentina a su hogar para agredirla físicamente como lo refirió ésta en su denuncia, lo cual no desmintió el agresor al punto que lo han lo considerado normal, inclusive, en palabras de la psicóloga y trabajador social de la Comisaria hay “ *naturalización de la violencia por parte de la parte convocada y la convocante*”, lo cual la lleva a aprender a vivir en estado permanente de agresión.

8.2.9. Permitir la naturalización del conflicto a través de la violencia como ocurre en el presente asunto y en la mujer es inconcebible, así la víctima acudiendo a su esfera de privacidad e intimidad hubiese decidido no denunciar otros hechos de agresión, pues es función natural del Estado proteger a la víctima cuando su vida está en peligro como ocurre en este asunto, no solo por la violencia física, sino por el incumplimiento de la medida de protección por el agresor que habilitan al Estado a actuar para proteger y sancionar al ofensor más allá de la esfera íntima o privada de la familia; es que dentro de una sociedad civilizada como la nuestra, garantista de libertades y derechos, que propende por la protección de la familia, los niños, niñas, mujeres y en general personas de especial protección constitucional, el Estado debe intervenir como lo hizo en este asunto, se reitera más allá de la esfera privada o de la intimidad familiar, nada puede justificar la agresión y la violencia en la familia y en la mujer, máxime cuando sus condiciones son de vulnerabilidad como se prueba de los informes del área de trabajo social y psicología de la comisaria de familia de la Localidad, valorados anteriormente, lo cual legitima el actuar estatal para conseguir la prevención y erradicación de toda forma de violencia en la mujer en este asunto.

8.2.10. Al respecto la Corte Constitucional en C- 408 de 1996 refirió: “...*No se puede invocar la intimidación y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado...*”

8.2.11. Igualmente se advierte que existe un riesgo alto de violencia doméstica contra la mujer en el núcleo familiar de la víctima por la conducta agresiva bajo estado de embriaguez y celotípica de Victor Alejandro Arévalo Pardo

que frente a los hechos objeto de este incidente no fueron desmentidos por el demandado y por el contrario probados con los dichos de la víctima y lo conceptualizado por el área psicosocial de la Comisaría de Familia

8.2.12. No debe dejarse de lado que la víctima es un sujeto de especial protección por su condición de vulnerabilidad como lo expuso el equipo psicosocial de la Comisaría de familia.

8.2.13. Las conductas agresivas del incidentado que bajo ninguna premisa son justificadas ya que existen medios pacíficos de resolución de conflictos como el dialogo o la intervención de profesionales especializados en asuntos de pareja que estaba bajo su alcance en tanto que la Comisaría de Familia se encuentra presta para ello, encuentran sustento probatorio conforme lo expuesto precedentemente, que permiten en grado de certeza establecer el incumplimiento de la medida de protección en cabeza de VICTOR ALEJANDRO AREVALO PARDO, por los hechos expuestos por DEISY YASMIN ALARCÓN LADINO y que dieron origen al incidente de incumplimiento de la medida de protección.

8.2.14. Ahora VICTOR ALEJANDRO conocedor de la medida de protección impuesta en su contra, en tanto que se le notificó en estrados y no interpuso recurso contra la misma, la cual consistió en no agredir a la denunciante y cesar todo acto de violencia, la incumplió, agrediéndola nuevamente, como está demostrado.

8.2.15. No debe dejarse de lado que este tipo de trámites son céleres, perentorios, en aras de proteger la institución constitucional de la familia, donde se debe respetar el debido proceso del agresor, como en efecto ocurrió en este asunto, pero también propender por la protección efectiva de la agredida en este caso la señora DEISY YASMIN ALARCÓN LADINO, como en efecto lo realizó el comisario de familia, al imponer inicialmente la medida de protección y ahora declarándolo incumplido, con las consecuentes sanciones que la Ley le impone al agresor, lo cual va direccionado con los fines constitucionales de la protección de la familia y de la mujer y de los integrantes que la componen como se precisara precedentemente.

8.2.16. Sin mayor elucubración sirvan estas consideraciones además de las señaladas por el Comisario de Familia en la audiencia de incidente de incumplimiento para establecer por este Operador Judicial que se efectuó por el fallador de instancia el análisis probatorio conforme a la sana crítica llevándolo a la certeza del incumplimiento de la medida de protección, al igual que también el debido proceso se respetó en tanto el incidentado tuvo oportunidad para rendir descargos, controvertir las pruebas y aportar las propias.

8.2.17. En lo atinente al quantum de la multa, esta Juez también lo encuentra ajustado, toda vez que atendiendo el caso en concreto, precedentemente expuesto, la gravedad de los hechos, entre otras consideraciones, que llevó al Comisario de Familia a imponer dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales están dentro de los rangos legales de imposición conforme lo señala la norma, atendiendo que VICTOR ALEJANDRO AREVALO PARDO incumplió la medida impuesta, a sabiendas de las consecuencias legales que ello implica, en tanto se le hizo saber de las mismas; por lo demás se confirmará esta decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

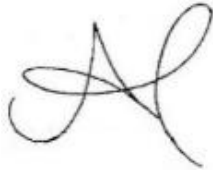
PRIMERO.- CONFIRMAR en su totalidad la decisión emitida en audiencia el 06 de abril de 2021, por la Comisaría de Familia de Susa, en la cual declara el incumplimiento de la medida de protección definitiva y la sanción impuesta a VICTOR ALEJANDRO AREVALO PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.076.650.078 de Ubaté, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTRA esta determinación no procede recurso alguno. Entéreseles de esta determinación a las partes a través de la Comisaría de Familia.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta determinación al Ministerio Público por secretaría.

CUARTO: ENVIENSE las presentes diligencias a su oficina de origen dejando las anotaciones y desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



AIDA BEATRIZ VELASQUEZ LOPEZ
JUEZA

